

Buenos Aires, 12 de junio de 2007

Autos y Vistos; Considerando:

Que en estas actuaciones la defensa invocó como agravio la violación al plazo razonable del proceso reglado por los arts. 7, inc. 5° y 8, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En virtud de ello, al caso resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en la causa "Di Nunzio" Fallos: 328:1108 —(voto de la mayoría)—, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal *a quo* a los efectos de que trate la cuestión federal comprometida. Hágase saber. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO -//-

-//--TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Según surge de la lectura de las actuaciones, la Cámara Nacional de Casación Penal no ha examinado el punto federal relativo a la violación al plazo razonable del proceso reglado por los artículos 7 inc. 5° y 8 inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (normas con rango constitucional conforme lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna) que quienes aquí recurren habían propuesto para su tratamiento.

El deber que tiene la Cámara de Casación de dar solución a las cuestiones federales que se le plantean, resulta de la doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478, en particular, considerandos 13 y 14, que fuera extendida a los tribunales nacionales y en particular a la Cámara Nacional de Casación Penal en "Di Nunzio", Fallos: 328:1128, especialmente, considerandos 6° y 13. Si bien en dicho precedente he votado en disidencia, en tanto no hay ninguna norma legal que señale como requisito insoslayable para habilitar la competencia apelada de este máximo tribunal la intervención de la Cámara de Casación, en el presente caso aquél ha sido el último tribunal que intervino.

Por otra parte, en la causa V.1028.XXXXIX "Vea Murguía de Achard, María Salomé y otros c/ Estado Nacional —M° de Defensa— Estado Mayor General del Ejército s/ personal militar y civil de las FF.AA.y de seg." del 19 de septiembre de 2006, señalé que la omisión del tribunal de última instancia de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada, constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada.

Sentado ello, correspondería declarar procedente el recurso extraordinario y reenviar la causa para que el tribu-

nal a *quo* trate el punto federal en cuestión. Lo que así voto.
Notifíquese y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI -//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 58/59 no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por el **defensor oficial ante la Cámara de Casación, Dr. Guillermo Lozano, por el acusado Luis Alberto Ruiz**
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación Penal –Sala II–**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires**